

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100324

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00144

Condenados: LUIS ANDREY SÁNCHEZ Y OTROS.

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Sustanciación: 2022-0747

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra los sentenciados **LUIS ANDREY SÁNCHEZ BAYONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.682.784 de Ocaña – Norte de Santander, **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.912.821 de Ocaña – Norte de Santander y **DEINER ASCANIO ASCANIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.807.305 de Ocaña – Norte de Santander, condenados a **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, y a **EDWIN SÁNCHEZ CUADROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.391.670 de Ocaña – Norte de Santander, condenado a **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y como pena accesorio por un término igual de la pena, respectivamente, para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA**, el día 21 de junio de 2022. Decisión que cobró ejecutoria el 29 de junio de 2022, según ficha técnica.

2.- **Comuníquese**, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quien a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartillas biográficas actualizadas correspondientes a los condenados **LUIS ANDREY SÁNCHEZ BAYONA, FABIAN ANDRÉS ORTIZ ORTIZ, DEINER ASCANIO ASCANIO y EDWIN SÁNCHEZ CUADRO**.

4.- **Comunicar** tanto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al sentenciado **Luis Andrey Sánchez Bayona**, que este Juzgado cuenta con asignación de otro proceso en el que se profirió sentencia condenatoria en contra del aquí condenado, avocado con anterioridad, por lo que una vez termine de purgar la pena dentro el proceso con radicado **CUI 54498610654201900267**, se iniciará el descuento de la pena impuesta al interior de esta vigilancia, de conformidad a lo establecido en la ley. Así mismo, dejar constancia secretarial respectiva en el proceso referenciado.

5.- **Conminar** a secretaría para que una vez ubique el oficio remitario dentro de la vigilancia con radicado **CUI 544986106113201780291** en contra del sentenciado **Deiner Ascanio Ascanio**, pase inmediatamente ese proceso al Despacho para avocar la vigilancia de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016000096201600228.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00148.

Condenado: JAIME SOLANO GRANADOS.

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso Heterogéneo con el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Sustanciación: 2022-0748

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JAIME SOLANO GRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.169.428 de El Carmen – Norte de Santander, condenado a **CIENTO TREINTA Y UNO (131) MESES DE PRISIÓN**, multa de 4.034 SMLMV y como pena accesoría por un término igual de la pena, para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, el día 28 de mayo de 2018. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica. Así mismo, del proceso condenado a **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, multa de 222.33 SMLMV y como pena accesoría por un término igual de la pena, para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA – MAGDALENA**, el día 25 de julio de 2018. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica

2.- **Comuníquese**, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JAIME SOLANO GRANADOS**.

4.- **REQUERIR** al **INPEC – OCAÑA**, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta el día de hoy en el aplicativo **SISIPEC WEB** el señor **JAIME SOLANO GRANADOS**, se relacionan como parte de la Población Carcelaria en calidad de *“Prisión Domiciliaria, Condenado y a Cargo del EPMSC – Ocaña”*.

5.- **REQUERIR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare para que remita con destino a esta vigilancia decisión de Acumulación Jurídica de Penas, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra legajada al interior del plenario.

6.- **Conminar** a secretaría para que una vez se alleguen las respuestas requeridas, se sirva pasar el proceso al Despacho para pronunciarse sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional elevadas a favor del prenombrado condenado con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201380349

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0650

Condenado: **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**.

Delito: Violencia contra servidor público en Concurso Heterogéneo con obstrucción a vías públicas que afecten el orden público.

Interlocutorio No. 2022-1100

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 2:00 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado prenombrado.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 13 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.143.964, a las penas principales de **42 meses de prisión**, y multa de 6.5 SMLMV., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO EN CONCURSO CON OBSTRUCCIÓN A VÍAS PUBLICAS QUE AFECTAN EL ORDEN PUBLICO**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria.

En auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado, se pronunció en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO. En el cual resolvió declarar improcedente la misma, en virtud de: *"El sentenciado estuvo privado de la libertad por este proceso del 14 de junio de 2017, fecha en que suscribió el acta de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, hasta el 24 de julio de 2017, fecha en que fue capturado por la investigación 540016001134201500454, siéndole impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en la detención preventiva en su lugar de residencia. El 31 de agosto de 2017, es capturado en su residencia por el proceso 54001600113420140202502 y el anterior Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, ordena su encarcelación, sin embargo, ese mismo Despacho, el 01 de septiembre de 201, declara ilegal la captura, toda vez que este se encontraba en "prisión domiciliaria", y ordena, erradamente, que sea dejado a disposición de la causa 544986106113201380349, cuando lo cierto es que se encontraba y continua estando privado de la libertad por cuenta de la investigación 54001600113420150054. En conclusión, el aquí sentenciado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de ninguna de las vigilancias que ejerce este Juzgado, razón por la cual la solicitud es improcedente y la autoridad penitenciaria, deberá, una vez cesen los motivos de privación de su libertad, dejarlo a disposición de este Despacho, inicialmente, por el proceso identificado con el CUI 54001600113420140202502 y el NI 2019-0719"*

En fecha 24 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avoca el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que tal como lo indicó el Juez Homologo de Descongestión, en decisión anterior arriba referenciada, es menester aclarar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, debió ser dejado a disposición para que cumpla la pena al interior del proceso radicado 54001600113420140202502 en el cual se observa no se le otorgó ningún beneficio es más aun no existe constancia alguna que demuestre que el sentenciado haya cumplido la totalidad de la pena, para que como consecuencia de ello se inicie el conteo del cumplimiento de la pena impuesta al interior de la presente vigilancia, por lo tanto, la improcedencia se mantiene, ya que siendo consecuentes con dicha decisión, con la constancia que se encuentra legajada en este proceso y las piezas procesales de la otra vigilancia que igualmente fue pasada hoy la despacho para avocar, en primer lugar la decisión se encuentra en firme y ejecutoriada y no existe decisión alguna en el otro proceso sobre cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada a favor de **MANUEL SERAFIN GUERRERO QUINTERO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al INPEC- OCAÑA, para que con destino a esta vigilancia informen si dieron cumplimiento a lo ordenado por el Juez Homólogo en descongestión mediante proveído del 1 de octubre de 2019.

TERCERO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320178091700
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00415 00
Condenado: RAFAEL MORALES GAITAN
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
Interlocutorio No. 2022-1098

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAFAEL MORALES GAITAN** reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18597003	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		200	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas objeto de redención supera el máximo legal de horas trabajadas mensualmente, y al no haberse allegado la planilla de registro de horas correspondiente, las mismas no serán objeto de redención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que allegue la Planilla de registro de horas trabajadas por el sentenciado durante el período de **julio de 2022**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201985234
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00429 00
Condenado: RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-1097

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la calificación de conducta correspondiente a los períodos de mayo y junio de 2022 requeridas en auto interlocutorio No. 2022-1035 a efectos de redimir las horas trabajadas por el sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, **se allegó la certificación de conducta de los períodos de mayo y junio de 2022** la cual fue calificada como ejemplar², por lo que se procede a redimir las horas de los meses enunciados y que corresponden al siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		328	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		328	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

² Folio 45 cuaderno original este Juzgado.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RONAL JOSUE QUINTERO SIERRA**, **20,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68081600000201600169
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00486 00
Condenado: JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA
Delito: Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado, Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte
Interlocutorio No. 2022-1095

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463786	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDY ORTIZ**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

BAUTISTA, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68081600000201600169
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00486 00
Condenado: JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA
Delito: Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado, Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte
Interlocutorio No. 2022-1096

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18541555	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202000038
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014 00
Condenado: JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1101

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con C.I. No. 21.309.596 de Venezuela, a la pena principal de **36 meses y 15 días** de prisión, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según Ficha Técnica¹.

En auto fechado 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 31 de enero de 2022, le fueron reconocidas al sentenciado, las siguientes redenciones de pena: 7 días; 1 mes y 1 día.

En auto del 16 de febrero de 2022, se aclaró el auto de avóquese.

En la misma fecha anterior, se recibió solicitud de prisión domiciliaria, por lo que el 28 de febrero de 2022 fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado al no ser aportados con la solicitud, y al Juzgado fallador se requirió la corrección de la ficha técnica en relación a los datos de identificación del señor Geraldo Acosta.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-0329 del 28 de febrero de 2022, se negó por ahora la prisión domiciliaria y se solicitó a la Asistente Social del Juzgado que realizara la visita social correspondiente.

En auto interlocutorio No. 2022-0503 del 28 de abril de 2022, le fue negada la prisión domiciliaria al no estar satisfecho el requisito de arraigo familiar y social; además se requirió al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña aclaración del radicado único asignado al proceso.

El 16 de mayo de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó al Juzgado el estudio de libertad condicional del condenado. Ante la mencionada solicitud, el Juzgado en auto del 20 de mayo requirió los antecedentes penales del sentenciado y a éste aclaración de la dirección en la que se verificará el arraigo familiar y social.

El 25 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña dio respuesta al requerimiento indicando: "... se anexa a este correo la Ficha técnica corregida con el CUI que es 54-498-60-01-135-2020-00038".

El 27 de mayo de 2022, se requiere al Juzgado fallador la ficha técnica diligenciada en relación a la fecha de privación de la libertad del sentenciado.

¹ Folio 243 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

El 10 de agosto de 2022, se conminó a secretaría reiterar la solicitud de la Ficha Técnica que contenga la fecha de privación de la libertad del condenado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** fue condenado a prisión intramural por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, el que no se está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **16 de agosto de 2020²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **24 meses y 14 días** de privación física de la libertad. Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha Auto	Redenciones	
	Meses	Días
31/01/2022	-	7
31/01/2022	1	1
Total	2 meses y 8 días	

² Según Ficha Técnica visible a folio 243 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña y Sentencia Condenatoria.

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **26 meses y 22 días**, tiempo **SUPERIOR a las 3/5 partes de la pena impuesta**, equivalente a **21 meses y 27 días** dado que fue condenado a la pena de **36 meses y 15 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al requisito normativo de reparación e indemnización de las víctimas, se encuentra al interior de la sentencia condenatoria: "... *pidieron disculpas a las víctimas por los hechos ocasionados con sus conductas y su no repetición, es por lo que despacho considera lo argumentado por los sentenciados **JOSÉ RAFAEL GERALDO ACOSTA** y ..., como una indemnización integral.*" De igual manera se tiene dentro del plenario el oficio No. 0226 del 25 de mayo de 2022³, suscrito por el señor Juez Primero Penal Municipal de Ocaña en el que se informa: "*En cuanto al trámite de reparación integral no fue interpuesto*", por lo que se puede identificar que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Ahora bien, en cuanto al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Si bien, advierte el despacho que la señora Asistente Social realizó visita de arraigo social y familiar del condenado en la dirección "**KDX 856-140 Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña (N. S.)**" en cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 2022-0329 del 28 de febrero de 2022 mediante el cual se negó la prisión domiciliaria al condenado y se solicitó el estudio de arraigo social y familiar, el informe fue negativo⁴; sin embargo, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña ratifica nuevamente la misma dirección para el estudio de solicitud de libertad condicional⁵, aportando (i) declaración juramentada rendida ante Notario Público que rinde MARIELA BONILLA QUINTERO, (ii) Certificación de residencia de la señora antes mencionada expedida por ADRIANA PINZON SOTO en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudadela Deportiva, y (iii) fotocopia de recibo de servicio público del inmueble ubicado en KDX 856-140 Barrio Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña (N. S.), lo cual a criterio del despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del sentenciado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

Habiéndose dejado la anterior salvedad, al no acreditarse el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este despacho en aras de verificar el arraigo considera necesario solicitar a la Asistente Social de este Juzgado para que realice nueva visita en el inmueble ubicado en el **KDX 856-140 Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para efecto que rinda informe pertinente.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOSE RAFAEL GERALDO ACOSTA**, identificado con la cédula de extranjería No. 21.309.596 expedida en Venezuela, la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 856-140 Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo

³ Folio 202 cuaderno original Juzgado 01 EPMS.

⁴ Folios 141 a 151 Cuaderno original este Juzgado.

⁵ Folios 184 a 192 Cuaderno original este Juzgado.

siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986161113201885098

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00043 00

Condenado: FERNANDO VEGA MORA

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en Concurso heterogéneo con el delito de Hurto Calificado y Agravado con las circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo Interlocutorio No. 2022- 1099

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **FERNANDO VEGA MORA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, mediante sentencia del 28 de marzo de 2019, condenó a **FERNANDO VEGA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.344.671, a la pena principal de **80 MESES DE PRISIÓN** y penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, y la prohibición para el Porte o Tenencia de armas de fuego por un período de seis meses, como autor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES SEÑALADAS EN CONCURTO HOMOGÉNEO**, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha del 28 de marzo de 2019, según ficha técnica¹

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente causa el 16 de mayo de 2019.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento el 23 de septiembre de 2019.

El 11 de diciembre de 2019 le reconoció como pena redimida 5 meses y 1,5 días.

El 14 de mayo de 2020 le reconoció como pena redimida 1 mes y 8 días; 1 mes y 8 días.

El 19 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

Mediante autos del 26 de abril de 2021, este Juzgado le concedió redenciones de pena de 1 mes y 7 días; 1 mes y 7 días; 1 mes y 9 días.

Mediante autos del 06 de septiembre de 2021, este Juzgado le concedió redenciones de pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 8 días.

Mediante autos del 01 de abril de 2022, este Juzgado le concedió redenciones de pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días.

El 22 de julio de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó libertad condicional a favor del condenado.

¹ Folio 9 cuaderno original Juzgado Segundo de EPYMS de Cúcuta.

En auto del 28 de julio de 2022 le fue concedida redención de pena de 12 días. En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado e información al Juzgado fallador en relación al incidente de reparación integral.

El 08 de agosto de 2022 le fueron concedidas redenciones de pena de 26 días; 1 mes y 7 días. En la misma fecha se requirió al Juzgado fallador las actas de incautación y entrega de elementos en relación a la reparación o indemnización de víctimas; se requirió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia dentro del proceso radicado 54486106113201680228, y a la Fiscalía cuál fue el despacho que conoce de esa investigación. Lo anterior por la anotación que figura en los antecedentes penales de medida de aseguramiento en el radicado en mención.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita

“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, fue condenado a prisión intramural por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES SEÑALADAS EN CONCURTO HOMOGÉNEO**, los cuales

no están comprendidos en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, con ocasión de los antecedentes penales del interno, de las respuestas obtenidas y del estudio de la Cartilla Biográfica del interno se logra evidenciar que registra otro proceso diferente al de la presente vigilancia así: **"No. Caso: 6833508, No. Proceso 544986106113201680228, Estado Inactivo, Autoridad a cargo JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA, Fecha 31/03/2016, Etapa Juzgamiento/Juicio, Instancia Primera"**; y en el acápite de documentos soporte Bajas-Terminación proceso por Autoridad, registra: **"No. 6833508, Fecha 24/05/2017, Clase Boleta de libertad por autoridad, Tipo Libertad Revocatoria de la medida de aseguramiento, Autoridad JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA, Observaciones Libertad concedida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña."** Lo anterior, refleja que al interior del otro proceso radicado 544986106113201680228, el aquí condenado **FERNANDO VEGA MORA** se encuentra en libertad, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **FERNANDO VEGA MORA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **20 de marzo de 2018²**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **53 meses y 10 días**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
11/12/2019	5	1,5
14/05/2020	1	8
14/05/2020	1	8
26/04/2021	1	7
26/04/2021	1	7
26/04/2021	1	9
06/09/2021	1	8
06/09/2021	1	8
01/04/2022	1	8
01/04/2022	1	9
28/07/2022	-	12
08/08/2022	-	26
08/08/2022	1	7
TOTAL	18 meses y 28,5 días	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **FERNANDO VEGA MORA** ha descontado a la fecha un total de **72 meses y 8,5 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **48 meses**, dado que fue condenado a la pena de 80 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña manifestó en su oficio No. 976 fechado 03 de agosto de 2022³: **"... no se encontró anotación referente a que dentro del mismo se hubiera promovido el incidente de reparación integral, puesto que a última anotación realizada data del 23 de abril de 2019, fecha en la que la actuación fue enviada a los Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, para la vigilancia de la pena impuesta contra el mencionado ciudadano..."**. Además, leída la sentencia condenatoria se evidencia en el acápite de Elementos materiales probatorios y evidencias en los numerales 4 y 5 Acta de incautación y de entrega de elementos, mientras que en ninguno de sus apartes se identifique a las víctimas. De otra parte, se tiene al interior del plenario el Acta de verificación de Preacuerdo en la que se

² Según Ficha Técnica y Sentencia condenatoria.
³ Folio 249 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

señala que tanto el Señor Fiscal como la Defensora de la Víctimas hacen alusión a la imposibilidad de ubicar a las víctimas, por lo que fue requerido nuevamente el Juzgado fallador a fin de que remitiera las actas de incautación y entrega de elementos, las que fueron allegadas a través de correo electrónico⁴, por lo que considera este Despacho se encuentra satisfecho este requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del sentenciado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene expresamente que la dirección correspondiente del arraigo es el **KDX 071-920 BARRIO CRISTO REY DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)** según la documentación aportada con la solicitud, entre las que se tienen: (i) Actas de declaración extraprocesal rendidas ante Notario Público por MARLIN JOHANA PEREZ ASCANIO, CRISTO ANTONIO PEREZ GUERRERO y KAREN JOHANNA PEREZ ASCANIO; (ii) Certificación de ALVARO ANGARITA LOPEZ en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Cristo Rey; (iii) Recibo de servicio público de energía de CENS Grupo EPM. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior; es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 071-920 BARRIO CRISTO REY DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **FERNANDO VEGA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.344.671, la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 071-920 BARRIO CRISTO REY DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.

⁴ Folios 264 a 267 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA